

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ESPACIOS LIBRES DE ACOSO.

INICIADO EN SESIÓN: 31 DE JULIO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PARA LA IGUALDAD DE GENERO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



**PRESIDENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, **CC. Dips. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Eduardo Gaona Domínguez, Norma Edith Benítez Rivera, Tabita Ortiz Hernández, María Guadalupe Guidi Kawas, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Denisse Daniela Puente Montemayor, María del Consuelo Gálvez Contreras, José Juan Tovar Hernández, Perfecto Agustín Reyes González, Roberto Carlos Farías García, Raúl Lozano Caballero, Rosaura Margarita Guerra Delgado y José Alfredo Pérez Bernal, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 88 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ESPACIOS LIBRES DE ACOSO**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acoso sexual en espacios públicos forma parte de un sistema estructural de violencia de género contra las mujeres, no es una cuestión aislada, no se limita a un país, cultura, región, posición socioeconómica, sino que es una práctica profundamente arraigada en la sociedad y que se ha ido normalizando alrededor del mundo. El acoso sexual en espacios públicos, en sus distintas expresiones, al ser ejercido cotidianamente por miembros de la misma comunidad de una manera normalizada, tiene graves repercusiones en el ejercicio de los derechos a la libertad e igualdad, en los ámbitos social, político y económico, limitando la participación de las mujeres en la vida pública.

En esta línea, el acoso sexual influye en las decisiones de las mujeres en lo relacionado a transitar por ciertos lugares, dedicarse a ciertas actividades productivas, cambiar preferencias de consumo, entre otras, que limitan su empoderamiento y desarrollo personal y profesional, limita su acceso a los servicios esenciales y el disfrute de oportunidades culturales y de ocio, repercutiendo en aspectos como la salud, la salud



mental generando sentimientos de temor, inseguridad, pérdida de autonomía, culpa e impotencia, afectando directamente en el bienestar.

Entre la violencia sexual se encuentran el acoso y los toqueteos no deseados, acercamientos inapropiados, coerción sexual y la violación. “El acoso es un comportamiento intencional y agresivo que tiene lugar, incluso de manera repetida, contra una víctima y que puede ser de manera física, psicológica o sexual”, expuso.

En los últimos años los casos de acoso sexual se han disparado en Nuevo León, de 257 denuncias por ese delito en todo el 2019, de enero a octubre del presente año, suman 494.

De acuerdo con cifras de la Fiscalía General de Justicia del estado, este delito se ha incrementado en la entidad. Por ejemplo, en el 2020 la cifra total fue de 455 casos contra los que van en 10 meses del 2021.

Del presente año, el mes con más casos fue febrero cuando se registraron 113 denuncias y el mes anterior fue de 141.

Sin bien hombres y mujeres son objeto de acoso sexual en espacios públicos, diversos instrumentos estadísticos señalan que la mayoría de las víctimas son mujeres, ante ello, es claro que el acoso sexual en espacios públicos es un acto de discriminación y violencia contra las mujeres, que vulnera los derechos reconocidos tanto en los instrumentos internacionales de derechos humanos como en el marco jurídico mexicano.

La Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, en el mismo sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, convienen en seguir, por todos los medios



apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, en razón de que se vulneran los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, dificultando la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural.

En consecuencia, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas, en la recomendación General no. 35 señala que la violencia por razón de género contra la mujer constituye una discriminación conforme al artículo 1º de la Convención y por lo tanto afecta a todas las obligaciones contraídas en virtud de la Convención, asimismo señala que la violencia adopta múltiples formas, actos u omisiones destinados a o que puedan causar o provocar la muerte o un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico para las mujeres, amenazas de tales actos, acoso, coacción y privación arbitraria de la libertad, esta violencia se produce en todos los espacios y esferas de la interacción humana, ya sean públicos o privados, entre ellos los contextos de la familia, la comunidad, los espacios públicos, el lugar de trabajo, el esparcimiento, la política, el deporte, los servicios de salud y los entornos educativos, y en la redefinición de lo público y lo privado a través de entornos tecnológicos.

En lo que respecta al marco jurídico nacional en materia de acoso sexual en espacios públicos, encontramos que no hay instrumento jurídico que contemple dicha figura, sin embargo, si se prevé el acoso sexual de manera general. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) en el segundo párrafo del artículo 13 define el acoso sexual como "una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos".



En el ámbito laboral, la Ley Federal del Trabajo prevé el acoso sexual en el inciso b) del artículo 3º bis en los términos de la LGAMVLV. En lo que concierne al ámbito penal, no existe el tipo penal de acoso sexual, actualmente solo se tipifica el hostigamiento sexual.

Pese a que en la LGAMVLV se definen y establecen obligaciones respecto a diferentes tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, el acoso sexual sólo se visibiliza en el ámbito laboral y docente, excluyendo que dicha conducta es perpetrada también en el ámbito público con mayor frecuencia y que es necesaria su tipificación a fin de poder sancionar la conducta y poder garantizar el acceso a la justicia de las víctimas.

La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, ENDIREH 2016, las agresiones contra las mujeres ocurridas en la calle en los 12 meses anteriores a la encuesta, fueron principalmente de tipo sexual (66.8 %); una de cada tres mujeres (27.4 %) ha sido objeto de piropos o frases de carácter sexual a lo largo de su vida y 12.6 % ha sufrido tocamientos o ha sido manoseada sin su consentimiento; 8.9 % ha sido obligada a ver escenas o actos sexuales tales como actos exhibicionistas; ocho de cada diez mujeres indicaron que la persona responsable de estas agresiones había sido un desconocido.

Asimismo, se reportó que la calle y el transporte público son los lugares donde las mujeres son mayormente violentadas: **66.8 % de las mujeres indicaron haber sufrido violencia sexual en la calle y en el parque**, mientras que entre 1.4 % y 14.8 % refirieron alguna modalidad de violencia en el transporte público.

Es por que la iniciativa de mérito propone incluir la definición de acoso sexual en espacios públicos dentro de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, así como establecer responsabilidades a las autoridades de los del Estado y los Municipios para la prevención, regulando así esta conducta que tanto lacera a la sociedad atendiendo a los compromisos internacionales en materia de protección de los



derechos humanos de las mujeres.

Así mismo es de mencionar que el pasado 7 de marzo, el pleno del senado aprobó dichas modificaciones a la Ley General, por lo que buscamos armonizar las presentes reformas, mismas que se encuentran pendientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Para una mayor ilustración anexamos el siguiente comparativo:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:	Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por: I. a XVII. ... XVIII. Servicio Reeducativo: el servicio reeducativo para personas agresoras, es el proceso mediante el cual se trabaja individual y/o colectivamente para erradicar las creencias, prácticas y conductas que posibilitan, justifican y sostienen el ejercicio de las violencias contra las mujeres en cualquiera de sus tipos y modalidades, como son los estereotipos de supremacía masculina, los patrones machistas y cualquier otra forma que implique opresión y subordinación; a través de servicios integrales, especializados, gratuitos basados en la perspectiva de género, los derechos humanos de las mujeres y que,



LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
	<p>en su caso, busque la reinserción social de la persona agresora;</p> <p>XIX. Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres: conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado; y</p> <p>XX. Espacio Público: áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito.</p>
<p>Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I al III...</p> <p>III. Sexual: El acto que degrada o daña la sexualidad de la víctima; atentando contra su libertad, dignidad e integridad física configurando una expresión de abuso de poder que presupone la supremacía del agresor sobre la mujer, denigrándola y considerándola como de menor valía o como objeto; en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;</p> <p>IV. a X. ...</p>	<p>ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I al III...</p> <p>III. La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, que se puede dar en el espacio público o privado, que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;</p> <p>IV. a X. ...</p>
<i>SIN CORRELATIVO</i>	<p>Artículo 12 bis. Acoso sexual en espacios públicos: es una forma de violencia que conlleva un abuso de poder respecto de la víctima, sin que</p>



LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
	<p>medie relación alguna con la persona agresora.</p> <p>Se manifiesta a través de una conducta física o verbal de connotación sexual no consentida ejercida sobre una o varias personas, en espacios y medios de transporte públicos, cuya acción representa una vulneración a los derechos humanos.</p>
<p>Artículo 14 BIS. Son formas de acoso sexual: el acoso expresivo, verbal, físico, las persecuciones y el exhibicionismo con connotación lasciva sexual.</p> <p>El Estado garantizará:</p> <p>I. La prevención a través de programas para modificar los patrones socioculturales de conducta, de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo que contrarresten prejuicios, costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia sexual contra la mujer.</p> <p><i>Sin Correlativo</i></p>	<p>Artículo 14 BIS. Son formas de acoso sexual: la expresión de abuso de poder, que se puede dar en el espacio público o privado, que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las</p>



LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
	<p>mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;</p> <p>III. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres;</p> <p>IV. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias, y</p> <p>IV. El diseño de políticas públicas dirigidas al desarrollo de espacios y transportes públicos libres de todo tipo de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas.</p>
<p>Artículo 31. Son facultades y obligaciones del Estado:</p> <p>I. ...</p> <p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p> <p>II. al XXIX;</p>	<p>Artículo 31. Son facultades y obligaciones del Estado:</p> <p>I...</p> <p>I bis. Promover y garantizar espacios y transportes públicos seguros, libres de todo tipo de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;</p> <p>II al XXIX; ...</p>
<p>ARTICULO 37. Corresponde a la Secretaría de Educación:</p> <p>I. a X</p>	<p>ARTICULO 37. Corresponde a la Secretaría de Educación:</p> <p>I. a X</p>



LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
<p>XI. Eliminar de los programas educativos los materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>XI. Eliminar de los programas educativos los materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres.</p> <p>La Secretaria tendrá que incluir en los Planes y Programas de Estudio, el derecho de las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias y la educación con perspectiva de género, los que serán ejes transversales, para la prevención, integración y desarrollo social; y para el logro de la Igualdad entre mujeres y hombres;</p>
<p>XII. a XV. ...</p>	<p>XII. a XV. ...</p>
<p>Artículo 43. Corresponde a los Municipios, de conformidad con esta Ley y acorde con la perspectiva de género y al principio de transversalidad, las siguientes atribuciones:</p>	<p>Artículo 43. Corresponde a los Municipios, de conformidad con esta Ley y acorde con la perspectiva de género y al principio de transversalidad, las siguientes atribuciones:</p> <p>I...</p> <p>I Bis. Promover espacios y transportes públicos, libres de todo tipo de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;</p> <p>II. a XV. ...</p>

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:



DECRETO

ÚNICO. –Se **reforma** la fracción V del artículo 5 la fracción III del artículo 6, el artículo 14 Bis, se **adiciona** la fracción XX al Artículo 5, el artículo 12 Bis, las fracciones II, III, IV y V al artículo 14 Bis, la fracción I Bis al artículo 31, el párrafo segundo a la fracción II del artículo 37, la fracción I bis al artículo 43, todos de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:

I. a XVII. ...

XVIII. Servicio Reeducativo: el servicio reeducativo para personas agresoras, es el proceso mediante el cual se trabaja individual y/o colectivamente para erradicar las creencias, prácticas y conductas que posibilitan, justifican y sostienen el ejercicio de las violencias contra las mujeres en cualquiera de sus tipos y modalidades, como son los estereotipos de supremacía masculina, los patrones machistas y cualquier otra forma que implique opresión y subordinación; a través de servicios integrales, especializados, gratuitos basados en la perspectiva de género, los derechos humanos de las mujeres y que, en su caso, busque la reinserción social de la persona agresora;

XIX. Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres: conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado; y



XX. Espacio Público: áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito.

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I al III...

III. La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, que se puede dar en el espacio público o privado, que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

IV. a X. ...

Artículo 12 bis. Acoso sexual en espacios públicos: es una forma de violencia que conlleva un abuso de poder respecto de la víctima, sin que medie relación alguna con la persona agresora.

Se manifiesta a través de una conducta física o verbal de connotación sexual no consentida ejercida sobre una o varias personas, en espacios y medios de transporte públicos, cuya acción representa una vulneración a los derechos humanos.

Artículo 14 BIS. Son formas de acoso sexual: la expresión de abuso de poder, que se puede dar en el espacio público o privado, que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

...

I. ...



II. La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;

III. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres;

IV. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias, y

V. El diseño de políticas públicas dirigidas al desarrollo de espacios y transportes públicos libres de todo tipo de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas.

Artículo 31. Son facultades y obligaciones del Estado:

I...

I bis. Promover y garantizar espacios y transportes públicos seguros, libres de todo tipo de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;

II al XXIX; ...

ARTICULO 37. Corresponde a la Secretaría de Educación:

I. a X

XI. Eliminar de los programas educativos los materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres.

La Secretaria tendrá que incluir en los Planes y Programas de Estudio, el derecho de las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias y la educación con perspectiva de género, los que serán ejes transversales, para la prevención, integración y desarrollo social; y para el logro de la igualdad entre mujeres y hombres;

XII. a XV. ...



II. La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;

III. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres;

IV. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias, y

V. El diseño de políticas públicas dirigidas al desarrollo de espacios y transportes públicos libres de todo tipo de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas.

Artículo 31. Son facultades y obligaciones del Estado:

I...

I bis. Promover y garantizar espacios y transportes públicos seguros, libres de todo tipo de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;

II al XXIX; ...

ARTICULO 37. Corresponde a la Secretaría de Educación:

I. a X

XI. Eliminar de los programas educativos los materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres.

La Secretaria tendrá que incluir en los Planes y Programas de Estudio, el derecho de las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias y la educación con perspectiva de género, los que serán ejes transversales, para la prevención, integración y desarrollo social; y para el logro de la Igualdad entre mujeres y hombres;

XII. a XV. ...



Artículo 43. Corresponde a los Municipios, de conformidad con esta Ley y acorde con la perspectiva de género y al principio de transversalidad, las siguientes atribuciones:

I...

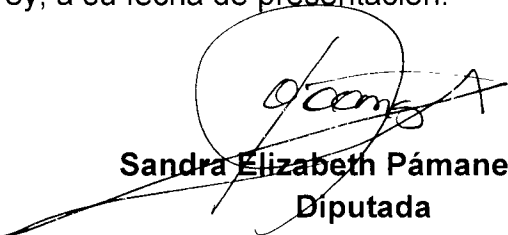
I Bis. Promover espacios y transportes públicos, libres de todo tipo de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;

II. a XV. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a su fecha de presentación.


Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz
Diputada



Eduardo Gaona Domínguez
Diputado

Iraís Virginia Reyes de la Torre
Diputada

Norma Edith Benítez Rivera
Diputada

Tabita Ortiz Hernández
Diputada

María Guadalupe Guidi Kawas
Diputada

Rosaura Margarita Guerra
Delgado
Diputada



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

**Deniss Daniela Puente
Montemayor
Diputada**

**María del Consuelo Gálvez
Contreras
Diputada**

**José Juan Tovar Hernández
Diputado**

**Perfecto Agustín Reyes González
Diputado**

**Roberto Carlos Farías García
Diputado**

**Raúl Lozano Caballero
Diputado**

**José Alfredo Pérez Bernal
Diputado**

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

*La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la
LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.*